

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-570-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Kelly Johanna Potes Amaris, a través de apoderado Judicial, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, y a la Seguridad Jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: Que presentó acción de tutela contra el Juzgado 2° Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Defensa, al Acceso a la Administración de Justicia, Vivienda Digna, y Seguridad Jurídica, lo anterior en el interior del proceso Ejecutivo Hipotecario iniciado por Yaneth del Carmen Cortes- Cedido a Jair Martínez, contra los Herederos Determinados e Indeterminados, radicado bajo el número 2009-00160-00.

SEGUNDO: Que el día 19 de abril del hogaño, se le notificó la admisión de la acción Constitucional solicitándole la información de los señores Jair Martínez, y Nadys Mercado, sin embargo, no se le puso en conocimiento de los informes allegados por los accionados, para que ejerciera su derecho a la defensa. De igual forma señala que en el caso de haberse negado la acción Constitucional, se le permita ejercer su derecho a impugnar ante el Superior.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **Ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad** que se le notifique la decisión adoptada en el trámite de tutela, al correo electrónico dispuesto en el libelo de la solicitud de Amparo Constitucional, señalándole el término para impugnar la decisión.

De igual forma le sirva remitir al correo electrónico dispuesto en el libelo en la Solicitud de Amparo los informes rendidos por los accionados, y vinculados, anexar las constancias de recibidos de dichos memoriales. Y solicita compulsar copia.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, admitiéndose el 19 de agosto del 2021, ordenándose la notificación al Juzgado accionado. En la misma se vinculó a los Sres. Kelly Johanna Potes Amaris, Jair Andrés Martínez, al Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Véase nota¹

El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Soledad, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho. Véase nota²

En la misma fecha presenta memorial el accionante suministrando la información de los vinculados y allegando el poder para actuar. Véase nota³

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que dictó sentencia el 21 de abril del 2021, decisión que fue notificado a través de Estado N° 56 del 23 de abril de 2021, sin que la misma fuera sujeta a impugnación dentro del término de Ley. Por último, manifiesta que la acción puede ser notificada por cualquier medio judicial expedito siendo una de ellas la notificación por Estado. Lo que lo lleva a concluir que la parte accionante no agotó los recursos de Ley, reviviendo términos legales. Remite expediente de tutela 2021-00156-00 Véase nota⁴

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de

¹ Visible a folio 04 del Expediente de Tutela.

² Visible a folio 8 al 9 Ibídem.

³ Visible a folio 10 al 11 Ibídem.

⁴ Visible a folio 13 al 15 Ibídem.

auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado accionado le cercenó algún derecho Fundamente a la Parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia **ORDENE al Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad** que se le notifique la decisión adoptada en el trámite de tutela, al correo electrónico dispuesto en el libelo de la solicitud de Amparo Constitucional, señalándole el termino para impugnar la decisión. De igual forma le sirva remitir al correo electrónico de los informe rendido por los accionados, y vinculados, anexar las constancias de recibidos de dichos memoriales. Y solicita compulsar copia.

De la revisión al Expediente de Tutela contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de Soledad y el Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicada bajo el número 00156-2021, en lo pertinente se tiene:

El 9 de abril del 2021, se admitió la acción Constitucional ^{véase nota⁵}, la cual fue notificada a la parte accionante, teniendo en cuenta lo relatado en los hechos del libelo del amparo Constitucional.

⁵ Visible a folio 03 del Expediente de Tutela 00156-2021

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00570
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

El 21 de abril del 2021, se dictó sentencia declarando improcedente la acción Constitucional.
Véase nota⁶

Por ultimo dentro del expediente de Tutela 00156-2021, se observa una solicitud de nulidad presentada por la accionante, frente a la sentencia de tutela de primera instancia, no se anexan actuaciones por parte del Juzgado del trámite, ni tampoco hay referencia de la misma, por la accionante en el presenta trámite Constitucional. Siendo agregado al Expediente de Tutela el 10 de Junio del 2021. No habrá pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 21 de abril de 2021, y al no ser impugnada la tarea pertinente del Juez Constitucional es que se remita a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Se anexa la Constancia de Notificación por Estado N°56 del 23 de abril del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado de Circuito - CIVIL 001 Soledad					
Estado No. 56 De Vereda, El 23 de Abril de 2021					
FUNDACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Categoría	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
0879011200130010015603	Tutela	Nelly Johanna Potes Achals	Juzgado Cuarto de Promoción de Competencias Múltiples de Soledad	21/04/2021	Sentencia - Declara improcedente la Solicitud De Acción De Tutela.
0879011200130010014700	Verbal	Karen Yohana Carrillo Martínez		22/04/2021	Auto Interdicción / Auto No Avoca - Interdicción de la Demanda y Conexión. Término DE CINCO (5) Días Para Subsanar.

Nombre de Radicación: 0

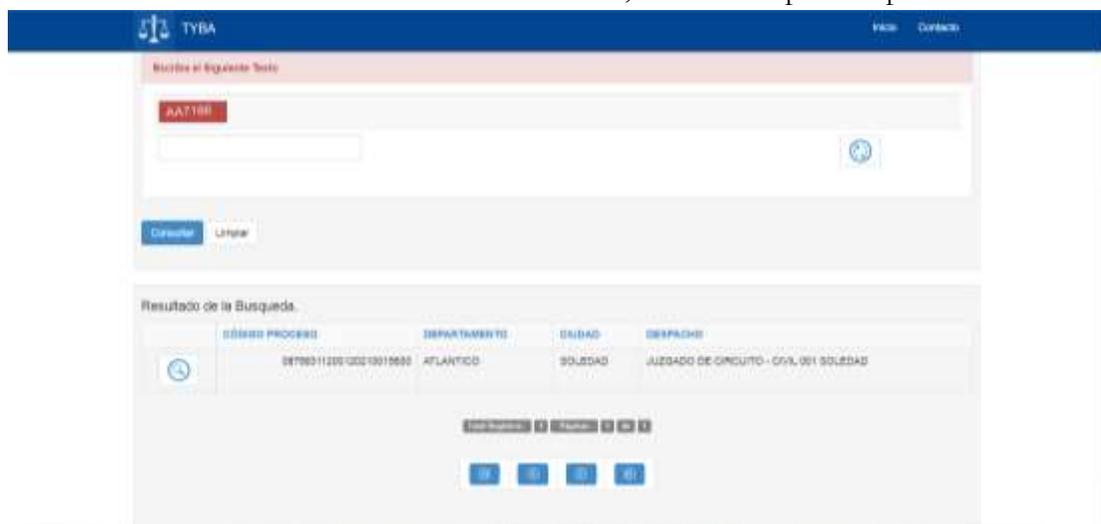
En la fecha citada, 23 de abril de 2021, se le presentó verbalmente por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se dejó en el mismo sitio el terminal de proceso, sin haber sido despachado.

Generado de forma automática por Justicia 3.0

ALDO PASTOR CORCOLEGA MARTÍNEZ
Secretario

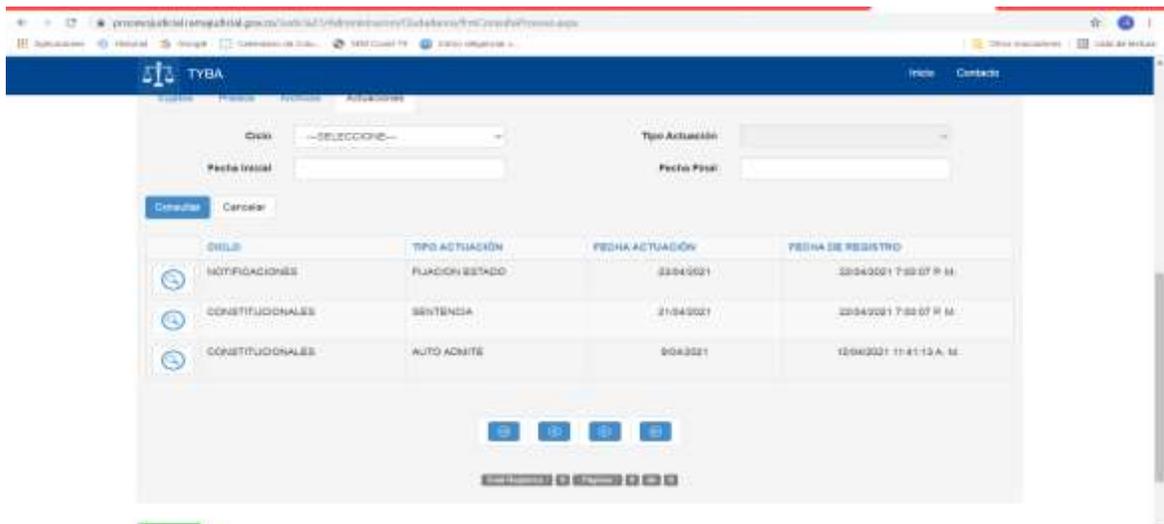
Código de Verificación:
E2020210423-0001-073000000000

Se verifico oficiosamente en la Plataforma TYBA, si estaba disponible para Consulta.



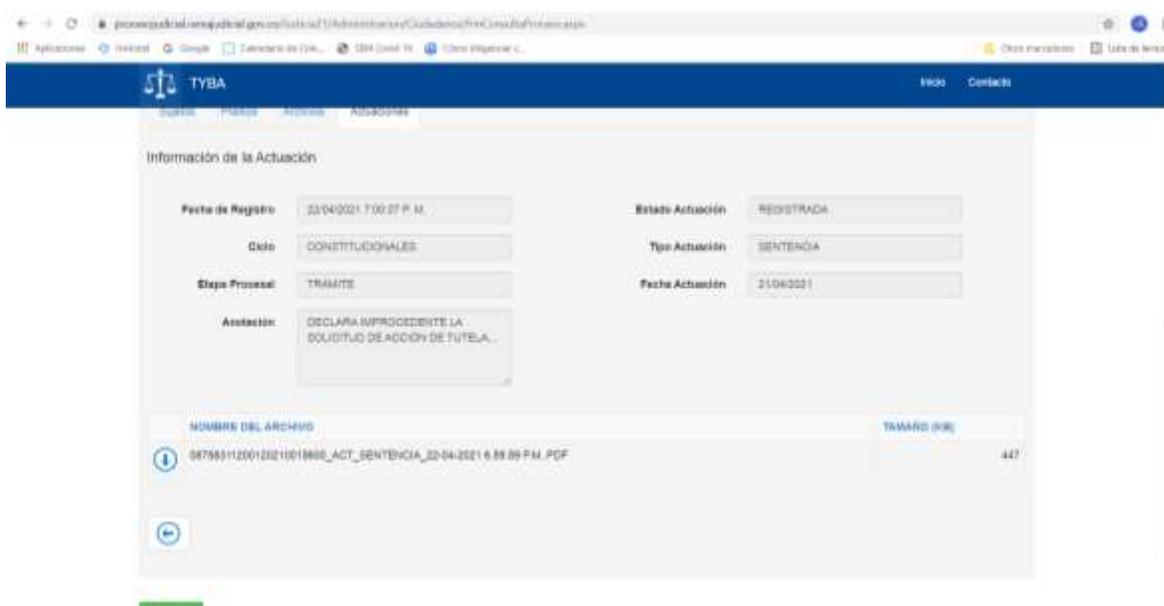
⁶ Visible a folio 11 Ibídem.

Radicación Interna: T-2021-00570
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000



The screenshot shows the TYBA web application interface. At the top, there is a navigation bar with the TYBA logo and links for 'Inicio' and 'Contacto'. Below the navigation bar, there are search and filter options, including a dropdown menu for 'Ciclo' (set to 'SELECCIONAR'), a 'Fecha Inicial' field, and a 'Fecha Final' field. A table displays a list of actions with the following columns: 'CICLO', 'TIPO ACTUACIÓN', 'FECHA ACTUACIÓN', and 'FECHA DE REGISTRO'. The table contains three rows of data.

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
NOTIFICACIONES	FUJACION ESTADO	23/04/2021	23/04/2021 7:59:07 P. M.
CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	21/04/2021	23/04/2021 7:59:07 P. M.
CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	0/0/2021	12/04/2021 11:41:13 A. M.



The screenshot shows the 'Información de la Actuación' page in the TYBA web application. It displays detailed information for a specific action, including the registration date, cycle, process stage, and the nature of the action. Below this information, there is a table listing the files associated with the action.

FECHA DE REGISTRO	ESTADO ACTUACIÓN
23/04/2021 7:59:07 P. M.	REGISTRADA

CICLO	TIPO ACTUACIÓN
CONSTITUCIONALES	SENTENCIA

ETAPA PROCESAL	FECHA ACTUACIÓN
TRÁMITE	21/04/2021

ASISTENCIA
DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCIÓN DE TUTELA...

NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMÑO (KB)
0875831120012021001888_ACT_SENTENCIA_23-04-2021 6 59 09 PM.PDF	447

Disponible para ser descargada y consultada.

Bajo esta circunstancia se observa que evidente se surtió la Notificación de la Sentencia de Tutela por parte del Juzgado accionado. Lo que garantiza que las personas se notifiquen de las decisiones y ejerzan su derecho de defensa.

En lo referente a la solicitud de que se remita los Memoriales presentados por los accionados y vinculados se precisa que no señala que lo allá solicitado previamente ante Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad.

Aunado a lo anterior el Código General del Proceso en su artículo 78 regula los deberes de las partes y sus apoderados señalando en el numeral 14° lo siguiente:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

En esas condiciones a la luz del carácter de Subsidiariedad de la acción de tutela según el cual los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Infórmese en el Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00570
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. Es decir, el carácter subsidiario de la acción de tutela atribuye a la actora la obligación de hacer uso de los instrumentos judiciales ofrecidos por el ordenamiento jurídico, que estén dirigidos a la defensa de sus derechos.

Razones por las cuales se negará el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Kelly Johanna Potes Amaris contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-2021-00570
Código Único de Radicación: 08001221300020210057000

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4358ce83b226ef066fd416a724279176394f7d35c198690f4dafb28d353f3099

Documento generado en 24/08/2021 08:43:47 AM